

EXPEDIENTE: RR.SIP.1491/2013	Juan José Reyes Sanchezsantos	FECHA RESOLUCIÓN: 13/noviembre/2013
Ente Obligado:	Instituto de Vivienda del Distrito Federal	
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I de la ley de la materia resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN JOSÉ REYES SANCHEZSANTOS

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1491/2013

En México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1491/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan José Reyes Sanchezsantos, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0314000107413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

El inmueble ubicado en la calle de Regina 132 y 134 en la colonia Centro, fue expropiado a favor del INVI, debido a daños estructurales que ponen en riesgo la vida de sus ocupantes. Sin embargo el proyecto que realizó el Instituto fue una rehabilitación a pesar de que el inmueble no está catalogado como monumento histórico.

En el inmueble en sita existen 3 locales comerciales; solicito se me informe:

1.- a quién le fue adjudicado cada uno de los locales comerciales

2.- Que documentos presentaron cada uno para acreditar sus derechos posesorios anteriores a la expropiación del inmueble en favor del INVI

3.- Cuales fueron los criterios que fundaron y motivaron a los funcionarios del INVI para hacer la acreditación de cada uno de los beneficiarios de los locales comerciales en comento.

II. El veintitrés de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la ampliación del plazo para emitir su respuesta por diez días más, fundamentando su determinación en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivando la misma en que la información solicitada tiene un volumen y



complejidad considerables debido a que requirió ser analizada para proporcionar la respuesta que correspondiera.

III. El seis de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio CP/IE/OIP/001268/2013, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, Directora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, mediante oficio No. DEFPV/DISDV/009195/2013 informó lo siguiente:

1. Respecto a este punto y en correlación con el Artículo 4º. Fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde se estipula el principio de "Máxima Publicidad", informó que de los cinco locales comerciales con los que cuenta el inmueble se han asignado únicamente dos; sin embargo, por lo que dicha información se hará pública una vez que se haya concluido el proceso de asignación y se haya llevado a cabo la disociación de los datos personales de los beneficiarios.

2. Correspondiente a este punto, indicó que se trata de un trámite entre este Instituto y el particular, cuyo proceso de disociación no se ha efectuado. En ese sentido, es preciso comunicarle que derivado del análisis social del inmueble citado, se tiene conocimiento que los locales comerciales asignados acreditaron arraigo con los documentos siguientes:

- Comprobante de domicilio - TELMEX
- Comprobante de domicilio - LUZ
- Facturas diversas.

Es importante mencionar que el nombre del particular, no se proporciona a efecto de dar cumplimiento a la obligación que señala el Artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el cual preceptúa lo siguiente:

"Cuando los particulares entreguen a los Entes Obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial los Entes Obligados podrán comunicarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información confidencial."



Así también de acuerdo al Art. 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“...sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público” de igual manera con base en el Art. 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal especifica que: “La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla”.

En ese mismo orden de ideas y señalando al respecto el artículo 30 del Reglamento de la propia Ley, que a la letra indica:

“La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, por lo que siempre será de acceso restringido, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información por escrito o medio de autenticación equivalente, por mandamiento escrito emitido por autoridad competente o se actualicen los supuestos de la Ley. – Señalando que – “La ausencia de consentimiento expreso para divulgar los datos personales e información confidencial de las personas, se entenderá como una negativa para divulgar dicha información”.

3. Relativo a este punto, se le informa que todo trámite y operación de este Instituto se realiza con base en las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal (INVI).

IV. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como agravios que se transgredieron sus garantías consagradas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el Ente Obligado le informó en relación al numeral 1 que de los cinco locales con los que cuenta el inmueble se han asignado únicamente dos, lo que resulta incongruente con la solicitud de información, ya que ésta refiere tres locales comerciales y en virtud de ello puede inferirse una falsedad de información. Sin embargo, sin conceder que sean cinco locales comerciales, el Ente Obligado debió proporcionar la información solicitada de los



dos locales asignados, debiendo proteger los datos personales que existieran en la información, pero no así los nombres, en atención de que se trata de beneficiarios de un trámite o procedimiento, donde se encuentran presentes recursos públicos, sobre todo tomando en consideración que es del dominio público y es obligación de los Entes publicar el padrón de beneficiarios que les corresponda a su competencia en el Internet, por lo que dichos nombres no tienen la calidad de datos personales ni son reservados o confidenciales, aunado al hecho de que el Ente Obligado fue omiso en cumplir con el procedimiento prescrito en el artículo 50 de la ley de la materia, acreditando la prueba de daño que en derecho correspondiera.

Asimismo, señaló que el Ente Obligado al responder el numeral dos indicó que se dieron diversos comprobantes de domicilio como el de teléfono y luz, así como facturas diversas, sin indicar a qué locales corresponde cada uno y sin especificar a qué se refiere con “facturas diversas”, alegando que los datos de cuenta podrían contener información confidencial pero incumpliendo con la obligación de someterlos a su Comité de Transparencia sin motivar ni fundar dicha negativa a entregar la información que le fue solicitada.

Por último indicó que en relación al cuestionamiento tres, el Ente Obligado fue omiso en señalar cuáles fueron los criterios, y no señaló el fundamento y motivación que se encuentra obligado a dar en su respuesta.

V. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0314000107413.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El ocho de octubre de dos mil trece, mediante el oficio CPIE/OIP/1452/2013, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando que la respuesta que dio al particular se realizó con la información que se encuentra en sus archivos, actuando en todo momento en atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Decreto de creación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y su Manual Administrativo en su fase de organización.

Señaló que cuando informó al particular la existencia de cinco locales comerciales, lo hizo con sustento en el acuerdo CLV-O-24 emitido por el Comité de Financiamiento del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

Asimismo, indicó que el recurrente pretendió ampliar su solicitud de información ya que señaló que no se le indicó a que locales comerciales correspondían los comprobantes de domicilio, teléfono y luz, así como las diversas facturas que se le refirieron en la respuesta original de información.

No obstante, y una vez que conoció los agravios planteados por el particular, la Directora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, mediante el oficio DEPFPV/DISDV/0010261/2013 del tres de octubre de dos mil trece, emitió una segunda respuesta misma que se notificó al particular vía correo electrónico el ocho de octubre de dos mil trece, a través del oficio CPIE/OIP/001453/2013. Por lo anterior, solicitó que este Instituto sobreseyera el



presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La segunda respuesta señala lo siguiente:

...

De acuerdo con lo anterior y con relación a las manifestaciones expuestas en el Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1491/2013, en alcance a la respuesta que le fue notificada en su momento a través del sistema electrónico INFOMEX, mediante el oficio CPIE/OIP/001268/2013 de fecha 06 de septiembre de 2013; al respecto se le proporciona un alcance a su respuesta con base en el oficio DEFPV/DISDV/0010261/2013 de fecha 03 de octubre de 2013, mediante el cual la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, Directora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda informó lo siguiente:

- *Respecto al punto 1, se hace de su conocimiento que conforme a la información que obra en los archivos de este Instituto, el inmueble ubicado en la calle de Regina 132 y 134 en la colonia Centro, cuenta con cinco locales comerciales.*

En este sentido, sólo dos de los cinco locales comerciales referidos han sido asignados al C. Nosaka Matsumoto Luis, en tanto que los tres locales restantes aún no han sido adjudicados/asignados a persona alguna.

- *En relación al punto 2, se le informa que respecto a los locales comerciales asignados, el beneficiario entregó los siguientes documentos:*

- *Comprobante de domicilio – TELMEX*
- *Comprobante de domicilio – Luz*
- *Facturas diversas que corresponden a artículos de papelería general.*

- *Por lo que hace al punto 3 de la solicitud, se le informa que los motivos por los cuales fueron asignados los dos locales comerciales al C. Nosaka Matsumoto Luis fueron porque cumplió con los requisitos para acreditar arraigo y para la asignación en comento, de conformidad con los numerales 3.5.1 y 5.1.3.1 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en los cuales se especifica lo siguiente:*



[TRANSCRIBE LOS PUNTOS DE LA NORMATIVIDAD ALUDIDA]

...

VII. El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, acordando respecto de las pruebas ofrecidas.

De igual forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Por acuerdo del ocho de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veintitrés de mayo de dos mil trece la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto emitió un acuerdo mediante el cual hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo



anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal con



número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley el Ente Obligado solicitó que este Instituto determinara el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que durante la substanciación del presente medio de impugnación emitió una segunda respuesta.

Por lo tanto, se procede al estudio de dicho precepto, el cual indica lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Conforme al artículo transcrito, se advierte que para que se actualice la procedencia del sobreseimiento en un recurso de revisión por la causal prevista en el artículo 84,



fracción IV de la ley de la materia, es necesario que **durante el periodo de instrucción** se reúnan los siguientes tres requisitos a saber:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta que refiere el Ente Obligado se cumple el **primero** de los requisitos planteados, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información original, la segunda respuesta y los agravios formulados por el recurrente de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>“El inmueble ubicado en la calle de Regina 132 y 134 en la colonia Centro, fue expropiado a favor del INVI debido a daños estructurales que ponen en riesgo la vida de sus ocupantes. Sin embargo, el proyecto que realizó el Instituto fue una rehabilitación a pesar de que el inmueble no está catalogado como</i></p>	<p><i>... De acuerdo con lo anterior y con relación a las manifestaciones expuestas en el Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1491/2013, en alcance a la respuesta que le fue notificada en su momento a través del sistema electrónico INFOMEX, mediante el oficio C PIE/OIP/001268/2013 de fecha 06 de septiembre de 2013; al respecto se le proporciona un alcance a su respuesta con base en el oficio DEFPV/DISDV/0010261/2013 de</i></p>	<p>PRIMERO. Se transgredieron sus garantías consagradas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el Ente Obligado le informó en relación al numeral 1 que de los cinco locales con los que cuenta el inmueble se han asignado únicamente dos, lo que resulta</p>



<p><i>monumento histórico.</i></p> <p><i>En el inmueble en sita existen tres locales comerciales; solicito se me informe:</i></p> <p><i>1.- A quién le fue adjudicado cada uno de los locales comerciales.” (sic)</i></p>	<p><i>fecha 03 de octubre de 2013, mediante el cual la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, Directora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda informó lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Respecto al punto 1, se hace de su conocimiento que conforme a la información que obra en los archivos de este Instituto, el inmueble ubicado en la calle de Regina 132 y 134 en la colonia Centro, cuenta con cinco locales comerciales.</i> <i>En este sentido, sólo dos de los cinco locales comerciales referidos han sido asignados al C. Nosaka Matsumoto Luis, en tanto que los tres locales restantes aún no han sido adjudicados/asignados a persona alguna.</i> • <i>En relación al punto 2, se le informa que respecto a los locales comerciales asignados, el beneficiario entregó los siguientes documentos:</i> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Comprobante de domicilio – TELMEX</i> - <i>Comprobante de domicilio – Luz</i> - <i>Facturas diversas que corresponden a artículos de papelería general.</i> • <i>Por lo que hace al punto 3 de la solicitud, se le informa que los motivos por los cuales fueron asignados los dos locales comerciales al C. Nosaka Matsumoto Luis fueron porque cumplió con los requisitos para</i> 	<p><i>incongruente con la solicitud de información, ya que ésta refiere tres locales comerciales y en virtud de ello puede inferirse una falsedad de información. Sin embargo, sin conceder que sean cinco locales comerciales, el Ente Obligado debió proporcionar la información solicitada de los dos locales asignados, debiendo proteger los datos personales que existieran en la información, pero no así los nombres, en atención de que se trata de beneficiarios de un trámite o procedimiento, donde se encuentran presentes recursos públicos, sobre todo tomando en consideración que es del dominio público y es obligación de los Entes publicar el padrón de beneficiarios que les corresponda a su competencia en el Internet, por lo que dichos nombres no tienen la calidad de datos personales ni son reservados o confidenciales, aunado al hecho de que el Ente Obligado fue omiso en cumplir con el</i></p>
---	--	--



	<p><i>acreditar arraigo y para la asignación en comento, de conformidad con los numerales 3.5.1 y 5.1.3.1 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en los cuales se especifica lo siguiente:</i></p>	<p>procedimiento prescrito en el artículo 50 de la ley de la materia, acreditando la prueba de daño que en derecho correspondiera.</p>
<p><i>“2.- Qué documentos presentaron cada uno para acreditar sus derechos posesorios anteriores a la expropiación del inmueble en favor del INVI.”</i></p>	<p><i>[TRANSCRIBE LOS PUNTOS DE LA NORMATIVIDAD ALUDIDA]</i></p> <p>...</p>	<p>SEGUNDO. Asimismo, señaló que el Ente Obligado al responder el numeral dos indicó que se dieron diversos comprobantes de domicilio como el de teléfono y luz, así como facturas diversas, sin indicar a qué locales corresponde cada uno y sin especificar a qué se refiere con “facturas diversas”, alegando que los datos de cuenta podrían contener información confidencial pero incumpliendo con la obligación de someterlos a su Comité de Transparencia sin motivar ni fundar dicha negativa a entregar la información que le fue solicitada.</p>
<p><i>“3.- Cuales fueron los criterios que fundaron y motivaron a los funcionarios del INVI para hacer la acreditación de cada uno de los beneficiarios de los locales comerciales en comento.”</i></p>		<p>TERCERO. Por último indicó que en relación al cuestionamiento tres, el Ente Obligado fue omiso en señalar cuáles fueron los criterios, y no señaló el fundamento y motivación que se encuentra obligado a dar en su respuesta.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; “Acuse de información entrega vía INFOMEX”; “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y el diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX.”

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO



Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado estima que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento, deberá centrarse en verificar si después de interpuesto el presente recurso de revisión, el Ente Obligado cumplió con el requerimiento de solicitud de acceso a la información consistente en responder, de los tres locales comerciales del inmueble ubicado en la calle de Regina 132 y 134 en la colonia Centro, que fue expropiado a favor del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, lo siguiente:

1. A quién le fue adjudicado cada uno de los locales comerciales.
2. Qué documentos presentaron cada uno para acreditar sus derechos posesorios anteriores a la expropiación del inmueble en favor del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
3. Cuáles fueron los criterios que fundaron y motivaron a los funcionarios del Instituto de Vivienda del Distrito Federal para hacer la acreditación de cada uno de los beneficiarios de dichos locales comerciales.

En la segunda respuesta el Instituto de Vivienda del Distrito Federal informó al ahora recurrente en relación al punto 1, que respecto al inmueble ubicado en la calle de Regina 132 y 134 de la Colonia Centro, éste cuenta con cinco locales comerciales, de los cuales solo dos han sido asignados al C. Nosaka Matsumoto Luis.



En relación al punto **2**, indicó que respecto a los dos locales asignados, el particular entregó un comprobante de domicilio telefónico (TELMEX), un comprobante de domicilio correspondiente al cobro del servicio eléctrico y facturas diversas que corresponden a artículos de papelería en general.

Por último, respecto al punto **3**, indicó que los motivos por los cuales fueron asignados los locales comerciales de cuenta al C. Nosaka Matsumoto Luis fueron debido a que éste cumplió con los requisitos para acreditar el arraigo y para dicha asignación, de conformidad con los numerales 3.5.1 y 5.1.3.1 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, las cuales establecen lo siguiente:

3.5.1 Locales comerciales y vivienda productiva.

*En los casos de financiamiento destinados a la edificación y mejoramiento de inmuebles, donde sea posible, de acuerdo con la normatividad vigente, incorporar locales comerciales, el **invi** podrá invertir recursos para la adquisición, rehabilitación o construcción de estos, con el propósito de ofertarlos al mercado abierto en operaciones de venta al contado, o bien para venderlos en plazos en favor del ocupante original del local o de algún beneficiario de vivienda ubicada en el mismo inmueble.*

- El precio de venta se definirá de acuerdo con un avalúo inmobiliario realizado por un perito valuador con registro vigente asignado por el **invi**, cuyos costos de servicio deberá cubrir el interesado con cargo a la partida de gastos complementarios. El resultado del avalúo no será sujeto de descuento alguno y el tope del crédito que se otorgue, cuando sea el caso, será hasta por un monto igual al crédito de vivienda y en las mismas condiciones. Cuando el costo del local sea superior al crédito que otorgue el **invi**, el beneficiario deberá pagar de contado la diferencia al momento de su adquisición. Para el caso de locales comerciales preexistentes, el avalúo solo deberá considerar los costos de suelo y construcción, sin incluir los efectos del uso del suelo.*

*En casos de financiamiento de locales comerciales a beneficiarios de vivienda sin actividad comercial previa en el inmueble, y que de acuerdo con sus ingresos no puedan pagar de contado la diferencia del costo del local que sea superior al crédito que otorgue el **invi**, se podrá otorgar en arrendamiento con opción a compra por un tiempo*



determinado de doce meses, con opción de una prórroga por el mismo tiempo, para formalizar la compraventa mediante el pago mensual equivalente al pago por recuperación del crédito de vivienda.

De concretarse la opción de venta se procederá a la reestructuración de los créditos de acuerdo con el ingreso actualizado del beneficiario, aplicándolo en lo conducente el párrafo anterior.

- En caso de financiamiento del **invi** para Adquisición y Rehabilitación de Vivienda en Inmuebles Catalogados y no Catalogados en los que existan locales comerciales en propiedad, adquiridos de manera anticipada a la aplicación del crédito **invi**, el propietario podrá obtener un crédito para rehabilitar el local hasta por un monto igual al crédito de rehabilitación de vivienda y en las mismas condiciones.

Cuando el costo de la rehabilitación del local sea superior al crédito que otorgue el **invi** para rehabilitar la vivienda, el beneficiario deberá pagar de contado la diferencia al momento de iniciar las obras en el inmueble en que se ubique el local de su propiedad.

- En caso de locales sujetos a su venta de contado en mercado abierto, el pago del Impuesto al Valor Agregado (iva) que corresponda, deberá ser cubierto por el adquiriente del local comercial al momento de formalizar la operación ante Notario Público. Esta situación se hace extensiva a la venta de locales comerciales en plazos con crédito **invi**, ya que el tope del financiamiento nunca incluirá el pago del iva.

- Los beneficiarios de un local comercial que cuenten con este en el inmueble original, podrán optar por el esquema de arrendamiento con opción a compra para ser propietarios definitivos.

- En el Programa de Mejoramiento de Vivienda este rubro se aplicará de la siguiente forma: en el caso de lotes familiares, si el solicitante tiene o solicita construir un local comercial en su domicilio para realizar una actividad productiva legal y sin riesgo a su entorno, de acuerdo con la autorización de las delegaciones, podrá integrarse un espacio para el negocio en el proyecto de intervención. Con ese fin se podrá otorgar un financiamiento adicional hasta por 50% del monto del crédito original. En los casos de locales comerciales construidos en vecindades, los techos y conceptos aplicables serán los mismos que se establecen para las modalidades del Programa de Vivienda en Conjunto. En departamentos de interés social y popular se excluye.

5.1.3.1 Requisitos para acreditar el arraigo.

La forma de acreditar el arraigo, tanto de la demanda original como de la demanda desdoblada, se atenderá al cumplimiento de las siguientes condiciones: Al recibir la primera visita social y el censo del inmueble, el solicitante deberá:



- *Demostrar a los representantes del **invi** que el uso del espacio físico que ocupa es habitacional, y declarar, bajo protesta de decir verdad, que lo ha detentado en forma pacífica, continua y de buena fe por lo menos durante los tres años anteriores a la fecha de su solicitud.*

- *Comprobar con documentos oficiales originales, uno por año, la antigüedad mínima requerida.*

Los datos que los documentos deben contener son: domicilio completo del predio, fecha de emisión, nombre completo del titular, cónyuge o dependiente económico.

- *No serán aceptados como comprobantes de arraigo documentos emitidos en fecha posterior a la que pretenden amparar, tampoco aquellos en los que no existe un sistema de comprobación de domicilio (como credenciales de centros de salud del gdf, documentos de gratuidad, identificación postal y otros).*

- *El Director General del **invi** podrá autorizar la incorporación al padrón de demanda original de las personas o familias en situación evidente de vulnerabilidad (adultos mayores, familias en circunstancias de pobreza e indígenas) que aparezcan en censos y en convenios de desocupación de inmuebles o campamentos, pero que no cuenten con documentación para acreditar su arraigo. Esta incorporación se efectuará mediante un dictamen social elaborado para tal efecto.*

Como se puede advertir, los tres puntos anteriores satisfacen los requerimientos del recurrente, ya que se le señaló puntualmente la persona a la que le fueron adjudicados los dos locales comerciales que refirió el Instituto de Vivienda del Distrito Federal sobre el inmueble que se le cuestionó; se señalaron los documentos que presentó dicha persona para acreditar los derechos anteriores al acto jurídico que refirió y se le informaron los criterios en que se basó en Ente Obligado para acreditar al beneficiario de los dos locales comerciales sobre el inmueble que cuestionó, lo cual genera convicción suficiente en este Órgano Colegiado para tener por cumplido y satisfecho su derecho de acceso a la información pública, y por lo tanto, se considera que con la segunda respuesta quedó satisfecho el **primero** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por lo que corresponde al **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, se puede decir que la notificación de la segunda respuesta que debe hacer el Ente Obligado al recurrente para colmar el extremo prescrito en el mismo, se acreditó con la impresión que hizo del correo electrónico enviado a la dirección _____ del ocho de octubre de dos mil trece, la cual fue la señalada por el ahora recurrente para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión y coincide con el plasmado en su solicitud de información, a través de la cual notificó al recurrente el oficio CPIE/OIP/001453/2013.

Con dicha documental se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (veintiséis de septiembre de dos mil trece), el Ente Obligado notificó al recurrente la segunda respuesta y, en consecuencia se tiene por satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

En relación con el **tercero** de los requisitos señalados en el artículo citado, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del nueve de octubre de dos mil trece, el cual le fue notificado el diez de octubre de dos mil trece a través del correo electrónico _____, señalado por el recurrente como medio para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión tal y como ha quedado precisado en líneas precedentes, sin que formulara manifestaciones al respecto.

Por lo anterior y debido a que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado cumplió con la solicitud de información del recurrente e hizo efectivo su derecho de acceso a la información, aunado a que se reunieron los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la ley de la materia resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**